

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 443

*Referencia:*

*Año:* 2001

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-11-2001

*Título:* POR EL CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO N° 491 DE LA LEY N° 3 DE MAYO DE 1994. (OBLIGA AL MINISTERIO DE EDUCACION A IMPLEMENTAR LAS POLITICAS EDUCATIVAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y TERMINACION DE LOS ESTUDIOS DE LAS MENORES EMBARAZADAS)

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Gaceta Oficial:* 24426

*Publicada el:* 07-11-2001

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación, Mujer, Estudiantes

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.235

*Rollo:* 303

*Posición:* 4527

- Segundo.** Que a lo largo de su carrera policial el **General Luis Ernesto Gillibert Vargas**, se ha destacado por su incansable lucha contra el crimen organizado, cooperando de igual forma con los países de la región para combatir este terrible flagelo que tanto daño le hace a nuestras naciones.
- Tercero.** Que la eficiente y eficaz labor demostrada por el **General Luis Ernesto Gillibert Vargas**, al frente de la Policía Nacional de Colombia, ha logrado estrechar los lazos de amistad entre su país y Panamá.

**DECRETA:**

Conceder la Condecoración de la Policía Nacional "**MEDALLA HONOR AL MÉRITO, al General Luis Ernesto Gillibert Vargas**", por sus atributos.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**WINSTON SPADAFORA F.**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 443**  
(De 5 de noviembre de 2001)

**"POR EL CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO No. 491 DE LA LEY No. 3 DE MAYO DE 1994"**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales

Que el artículo No. 491 de la Ley No. 3 de 1994, obliga al Ministerio de Educación a implementar las Políticas Educativas, tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas en los centros educativos oficiales y particulares del país.

Que debido al incremento de la cantidad de las estudiantes menores embarazadas en los centros educativos, es necesario crear un instrumento legal que desarrolle los preceptos contenidos en el artículo No. 491 de la Ley No. 3 de 1994 y establezca los procedimientos cónsonos con la realidad y la problemática educativa del país.

Que los principios del Ministerio de Educación, consignados en la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley No. 34 de 6 de julio de 1995, establecen que la educación es un "derecho y un deber de la persona humana", por lo cual el servicio de la enseñanza no puede fundamentarse sobre medidas que constituyan discriminación social.

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptese en los planteles educativos oficiales y particulares de la República, los mecanismos que garanticen la continuidad y terminación de los estudios de la menor embarazada, a quien las autoridades administrativas y docentes de los centros educativos no podrán imponer sanciones disciplinarias ni utilizar medidas que constituyan limitantes u obstáculos de este derecho, por razón de embarazo.

**PARÁGRAFO:** Los centros educativos no podrán impedir que las estudiantes menores embarazadas participen en el acto de graduación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En cada centro educativo oficial y particular del país, deberá crearse La Comisión de la Estudiante Menor Embarazada que se encargará de evaluar cada caso y presentar las recomendaciones que permitan la atención adecuada de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Comisión estará integrada por el (la) Director (a), quien lo presidirá, o a quien designe, Profesores (as) Consejeros (as), Profesores (as) de Orientación, Sicólogos (as), Trabajadores (as) Sociales y Médicos Ginecólogo Obstetra. Para este fin, los centros educativos oficiales y particulares, de no contar con este personal, podrán apoyarse en el Centro de Salud u otros, más cercano.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cada centro educativo tomará las medidas de seguridad que garanticen a la estudiante menor embarazada la protección de su salud y la de la criatura que está por nacer.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los centros educativos oficiales y particulares del país permitirán la asistencia a clases en horario regular a las estudiantes menores embarazadas hasta que la condición física se lo

permita. De darse lo contrario, la ausencia al horario regular de clases deberá ser estrictamente ordenada por el Médico facultativo, a través de la certificación respectiva.

**PARÁGRAFO:** La estudiante menor embarazada podrá desarrollar su labor de servicio social estudiantil en tareas que no representen peligro para su estado de gestación y siempre que su condición física se lo permita.

**ARTÍCULO SEXTO:** Cuando el Médico tratante fije la fecha probable de parto, la estudiante menor embarazada dejará de asistir a clases en horario regular mes y medio antes de la fecha probable de parto y deberá reintegrarse a clases mes y medio después del parto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Durante el periodo en el que la estudiante menor embarazada no asista a clases, en virtud de lo señalado en los artículos anteriores, deberá recibir el servicio de la enseñanza por medio del sistema de módulo, el cual deberá permitir el aprendizaje adecuado y normal de la estudiante.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La elaboración de los módulos será responsabilidad de los centros educativos, por conducto del Director (a) y Docentes que impartan clases a la estudiante menor embarazada. Para ello, el Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, brindará la orientación técnica necesaria, mediante la capacitación que permita la elaboración adecuada de los mismos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Quedará a discreción de la Comisión autorizar a la estudiante menor embarazada a que utilice, por razón de su comodidad por su condición física, vestidos de embarazada, siempre que los mismos tengan los colores del uniforme tradicional del centro educativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativo, deberá establecer las estrategias que en garanticen la prevención de los embarazos en los centros educativos oficiales y particulares del país, en coordinación con los directivos, el departamento de orientación y profesores consejeros mediante programas de prevención destinados a la orientación de los menores estudiantes, en cuanto a la educación sexual.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Luego del análisis de la Comisión, se determinará que estudiante menor embarazada recibirá el beneficio del Bienestar Estudiantil.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DORIS R. DE MATA**  
Ministra de Educación

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**RESOLUCION S.B. N° 70-2001**  
(De 1 de noviembre de 2001)

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que **BANCO DISA, S.A.**, sociedad inscrita desde el dieciséis (16) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a la Ficha ciento cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y uno (15561), Rollo dieciséis mil trescientos cuarenta y cinco (16345), Imagen cero cero diez (0010), es titular de Licencia General expedida por la Comisión Bancaria Nacional mediante Resolución No. 29-85 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985);

Que desde el 2 de enero a 2 de abril de 2001, la Superintendencia de Bancos llevó a cabo una Inspección Integral en Banco Disa, S.A. y sus subsidiarias y, sobre la base de sus resultados, se determinó la necesidad y conveniencia de designar a una Empresa Asesora como medida conservatoria, según lo dispone el Artículo 76 del Decreto-Ley 9 de 1998, con la finalidad de proteger los intereses de los depositantes;

Que, con base en lo dispuesto en el numeral 24 del Artículo 17 del Decreto-Ley 9 de 1998, y dentro del marco de lo establecido en el Artículo 76 y siguientes del mismo cuerpo legal, con el fin de proteger los intereses de los depositantes de Banco Disa, S.A., fue designada la empresa Trading & Marketing Projections, Inc., cuyo representante es el Ingeniero Olegario Barrellier, para asesorar al Banco en nombre de la Superintendencia de Bancos;